

(R. 1944, 1797 y Diccionario 651) y 409 (R. 1963, 773), todas ellas en vigor, constituyen el cuerpo legal, cuya finalidad, entre otras, es regularizar la forma de llevar los libros copiadore de facturas y archivo de correspondencia de los Agentes y Comisionistas de Aduanas, a quienes se atribuye el carácter de auxiliares y colaboradores de la Administración, directamente subordinados a esta Dirección General y como se ha de realizar la inspección de dichos documentos por los Jefes de las distintas Dependencias.

La entrada en vigor de las expresadas tarifas exige el que, por parte de la Administración, con fines puramente preventivos, se recuerden varias obligaciones que los Agentes y Comisionistas han de cumplir, para que la función obligada de los Jefes de las Aduanas cerca de las Agencias y Colegios oficiales se realice con la eficacia debida e independiente de la que compete a la Inspección Central del Ramo y, en grado superior, a esta Dirección General, tratándose en la presente Orden-Circular de reiterar, actualizando y complementando en su caso, algunos de los preceptos que sobre el particular se establecen en las disposiciones anteriormente indicadas, a fin de exigir su más exacto cumplimiento.

En consecuencia, y para que las expresadas disposiciones legales alcancen la plenitud de su eficacia, en relación con los extremos aludidos.

Esta Dirección General ha acordado dictar las prevenciones siguientes:

1.ª Todas las facturas y cuentas que los Agentes y Comisionistas rindan a sus comitentes, según las respectivas autorizaciones de despacho, tanto las formuladas por:

a) Conceptos que correspondan a su intervención, en las operaciones de despacho aduanero, que se consideren como gastos oficiales de Aduanas, y son los producidos por derechos, impuestos, documentos, tasas y arbitrios de cualquier clase, así como las pólizas, timbres, marchamos, tarifas de mozos arrumbadores de Aduanas, etc., a cargo de las Oficinas de la Renta, y el importe de la comisión que, con sujeción a las tarifas vigentes, corresponda percibir al Agente o Comisionista, así como aquellas otras facturas y cuentas que comprendan los.

b) Otros devengos y gastos comerciales producidos por operaciones que, como las reexpediciones, transportes, acarreos y otros anteriores o subsiguientes, pero independientes de la función aduanera, obedezcan a actividades totalmente ajenas a la específica y privativa de los Agentes de Aduanas siempre que aquéllas sean realizadas por el propio Agente; deberán anotarse en el libro copiadore oficial, con la debida separación de unos y otros.

Cuando las operaciones a que se refieren las facturas o cuentas del apartado a) no sean efectuadas por el propio Agente, deberán justificarse tales gastos con las facturas de las empresas que las realizan. En estos casos no serán admisibles denominaciones que puedan prestarse a confusión con los de operaciones de despacho aduanero.

En las facturas y cuentas se haya constar el número y clase del documento aduanero que haya servido de base para el despacho de la mercancía a que aquéllas se refieran.

Los Agentes y Comisionistas, según lo prevenido en el artículo 13 del Reglamento, serán responsables de lo que resulte de los asientos del libro copiadore indicado.

2.ª Los Agentes y Comisionistas de Aduanas podrán utilizar distintos libros copiadore, por comercio, habilitados por las Aduanas respectivas, debiendo estar encuadernados, forrados y foliados, y llevarse con claridad, por orden correlativo de fechas de expedición de facturas o cuentas, sin interpolaciones, raspaduras ni tachaduras y sin presentar señales de haber sido alterados o sustituidos sus folios.

La habilitación de los libros de los Agentes que actúen tanto ante las Aduanas Principales como ante las Subalternas o Delegaciones de cada provincia, corresponderá exclusivamente a los Administradores Principales de las mismas. Los Jefes del Despacho Central y la Delegación del Aeropuerto de Barajas habilitarán, indepen-

2011

Circular 21 septiembre 1963, núm. 483 (Dir. Gral. Aduanas), AGENTES Y COMISIONISTAS DE ADUANAS. Libros copiadore de facturas. (R. O. Hacienda, núm. 76, del 22 octubre.)

Por Orden ministerial de 19 de julio último (Boletín Oficial del Estado de 20 de agosto) (R. 1692) han sido aprobadas las nuevas tarifas de comisiones a percibir por los Agentes y Comisionistas de Aduanas en concepto de remuneración por la intervención que les está asignada en las operaciones de despacho que se realizan en las Aduanas, disposición que ha recobrado la necesidad de actualizar dichas comisiones, acomodándolas a la realidad presente y que, junto con el Decreto de 21 de mayo de 1943 (R. 823 y Diccionario 657) Ordenes ministeriales de 19 de julio del mismo año (R. 1064 y 1064 y Diccionario 658) y 24 de mayo de 1944 (R. 843 y 1069 y Diccionario 659) y Circulares números 229

diamente, los libros copladores de facturas de los Agentes y Comisionistas adscritos al Colegio Oficial de Madrid correspondientes a los despachos que se realicen en cada una de dichas dependencias. El Administrador de la Aduana de Iruñ habilitará también los libros de los Agentes adscritos a dicha Aduana.

En las Administraciones indicadas se llevará un libro registro, por Agentes, de los libros copladores que habiliten.

Los libros copladores de facturas y los «do-siers» de correspondencia postal y telegráfica que expidan o reciban los Agentes y Comisionistas en relación con sus negociaciones, serán conservados por éstos, bien por comitentes o por operaciones, para las comprobaciones que pudiera acordar la Administración. En caso de cese del Agente o Comisionista, por cualquier causa que fuera, los libros copladores serán recogidos por la Aduana, entregándose para su custodia a la Junta Directiva del Colegio respectivo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 21 de mayo de 1943 (R. 823 y Diccionario 657).

8.º Los Administradores de las Aduanas Principales, las Subalternas y Puertos Francos de las islas Canarias, Interventores de los Territorios Francos de Ceuta y Melilla y los Jefes del Despacho Central y Delegación en el Aeropuerto de Barajas, procederán con especial atención al examen de los libros copladores de facturas de los Agentes y Comisionistas adscritos a la respectiva Dependencia, y en caso necesario, de las «do-siers» de correspondencia, con el fin de asegurarse del cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia.

Este examen se efectuará en las Oficinas del Ramo, y los Jefes indicados podrán delegar en los Segundos Jefes, Oficiales Mayores o funcionarios que hagan sus veces, realizándose con la extensión y frecuencia que estimen conveniente, siendo obligatorio una vez al año por cada Agencia de los adscritos a la Aduana respectiva.

De todas y cada una de las inspecciones que se realicen deberá quedar constancia, tanto en los libros copladores de facturas, bajo fecha y firma del funcionario que las realice, que estampará en el último folio de los utilizados, como en la libreta de servicio que se habilite, por cada dependencia, a estos efectos.

Esta revisión se llevará a cabo igualmente por los Inspectores de la Inspección Central en las visitas que giren a las distintas Oficinas de la Renta, haciendo constar en los informes que rindan el resultado de las comprobaciones que hubieren efectuado.

4.º La inspección de los libros copladores se contraerá, especialmente, a los asientos de las facturas comprensivas de los gastos correspondientes a la intervención de los Agentes y Comisionistas en las operaciones de despacho aduanero, incluso el importe de la comisión a percibir por aquéllos (gastos oficiales de Aduana, apartado a) de la previsión 1.º).

No obstante, cuando se efectúe la anterior inspección se realizará asimismo el examen de los asientos de los restantes gastos correspondientes a los mismos despachos (apartado b) de la previsión 1.º), con la siguiente finalidad:

a) Cerciorarse de que en dichas facturas no se incluyan, sea cualquiera la denominación empleada, conceptos que figuren ya en los aludidos gastos oficiales de Aduana y que, por consiguiente, pudieran constituir una duplicidad de estos últimos; y

b) Que la Administración tenga la evidencia, en todo momento, de que en las mismas no figuren conceptos que deben figurar en las comprensivas de gastos oficiales de Aduana.

5.º Los demás devengos y gastos comerciales que deben ser justificados y justificables por los Agentes y Comisionistas ante sus clientes, no será preciso comprobarlos en la totalidad de los casos. Sin embargo, cuando existan circunstancias que lo hagan aconsejable o necesario, la comprobación de los conceptos relativos a desembolsos de carácter comercial se realizará con la minuciosidad que sea precisa para llegar

al completo esclarecimiento del hecho que la motive.

6.º Cualquier anomalía que los Jefes de las Aduanas encontrasen en el examen de los libros copladores de facturas dará lugar a que por los mismos se instruyan las oportunas diligencias previas, que, con el correspondiente informe, se elevarán a la Inspección Central del Ramo.

7.º En el comercio de cabotaje dadas sus características especiales, quedan autorizados los Jefes de las dependencias para habilitar, a petición de los Agentes y Comisionistas, unos talonarios que constarán de original y copia y que estarán sometidos a registro y revisión, al igual que los libros copladores de facturas.

8.º El incumplimiento por parte de los Jefes de las respectivas dependencias de las obligaciones que les incumbe en relación con el reglamentario funcionamiento de las Agencias de Aduanas, constituirá acto de responsabilidad exigible a los mismos o sus delegados.

9.º Quedan derogadas las Circulares de esta Dirección General números 229 (R. 1944. 1797 y Diccionario 661) y 469 (R. 1963. 773).